



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00386-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KAREN DANIELA CORDON MORA
DEMANDADO:	ANDERSON CRUZ PASCUAS

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora KAREN DANIELA CORDON MORA en representación de su hijo E.C.C. por intermedio de apoderado judicial contra ANDERSON CRUZ PASCUAS.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarios en contra del señor **ANDERSON CRUZ PASCUAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KAREN DANIELA CORDON MORA**, en representación su hijo E.C.C., lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde mayo a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$130.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.653.600) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$137.800 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.711.476) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2021,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$142.623 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.883.820) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$156.985 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.638.918) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero a septiembre de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$182.102 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$150.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000) M/cte**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$159.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$329.130) M/cte**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$164.565 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

9.- La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$364.346) M/cte**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio y diciembre de 2022, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$182.173 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

10.- La suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$211.320) M/cte**, correspondiente a las cuotas de vestuario de junio de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

11.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. – Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto al ejecutado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción del ejecutado ANDERSON CRUZ PASCUAS en el Registro Nacional de Deudores Morosos - REDAM, solicitado por el apoderado actor, se ordena correr traslado por el término de 5 días hábiles a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES CALDERON SALAS, identificado con C.C. 1.075.303.184 y T.P. 396.126 del C.S.J., según poder que se aportó, para representar a la parte demandante (#06 página 39 expediente digital).

IX. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

ljcp